

**PROYECTO DE LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE COMERCIALIZACION Y FOMENTO AGROPECUARIO (ICFA) Y DEROGA LA LEY NO. 526, DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 1969, QUE CREA EL INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE).**

**Considerando:** Que el Estado debe procurar corregir las fallas de mercado existentes en la comercialización de productos agropecuarios como pueden ser, la falta de información, inexistencia de mecanismos transparente de formación de precios actuales y futuros, y el deterioro en la organización de pequeños productores agropecuarios, entre otras.

**Considerando:** Que el Estado debe contribuir a que la comercialización por parte de los agentes privados de productos de origen agropecuario sea eficiente y a que esas ganancias, producto de una mayor eficiencia, se distribuyan en beneficio, tanto de los productores como de los consumidores.

**Considerando:** Que la intervención directa del Estado en la comercialización de productos de origen agropecuario sólo debe darse en circunstancias excepcionales, como una crisis alimentaria, de manera que el Estado pueda garantizar la estabilidad de los precios a los productores en el marco de una economía con apertura a los mercados internacionales.

**Considerando:** Que como se evidencia en la experiencia Dominicana y la de otras naciones latinoamericanas, para un mejor desenvolvimiento de la economía de una nación, el Estado debe otorgar un rol primordial al sector privado en la comercialización de los productos agropecuarios.

**Considerando:** Que, para lograr la mejor adecuación de la economía Dominicana a los parámetros modernos, el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) debe ser sometido a una reorientación estratégica y operativa, que le permita un desarrollo más eficiente de sus actividades de comercialización agropecuaria.

**VISTA:** La Ley No.4367, del 10 de febrero del 1956, Ley Orgánica de Secretarías de Estado;

**VISTA:** La Ley No.31, del 25 de octubre del 1963, Ley Orgánica del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP);

**VISTA:** La Ley No.8, del 8 de septiembre del 1965, que crea la Secretaría de Estado de Agricultura;

**VISTA:** La Ley No.526, del 11 de diciembre del 1969, que crea el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE);

**VISTA:** La Ley No. 19-00, del 8 de marzo del 2000, del Mercado de Valores.

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY

**Artículo 1.-** Se crea el Instituto de Comercialización y Fomento Agropecuario (ICFA), bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA), que será responsable de implementar políticas que contribuyan a un mejor desenvolvimiento del comercio de los productos agropecuarios, velando por la salud económica de este mercado, en beneficio de la población de la República Dominicana.

**Párrafo:** El presupuesto del Instituto de Comercialización y Fomento Agropecuario (ICFA) se incluirá en el presupuesto de la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA), y se armonizarán las funciones potencialmente similares pre-existentes de la SEA y del ICFA, mediante la expedición de los reglamentos correspondientes a ser elaborados por la SEA, y sometidos al Poder Ejecutivo para su emisión, con el objetivo de asegurar una operación, coordinación y gestión eficiente.

**Artículo 2. –** El Instituto de Comercialización y Fomento Agropecuario (ICFA) tendrá las siguientes funciones:

1. Eliminar cualquier tipo de intervención estatal de compra y venta de productos agropecuarios, salvo los casos expresamente permitidos por esta ley.
2. Promover la capacitación de pequeños productores para organizarse en cooperativas, en coordinación con el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP). Estas cooperativas tendrán por objeto ordenar la oferta de productos de acuerdo con su calidad, velando por preservar la inocuidad y la trazabilidad de los mismos, con el objeto de negociar las mejores condiciones de precio para los productores.
3. Promover y fortalecer el establecimiento y operación de una Bolsa Agropecuaria, de capital privado, donde se puedan formar precios actuales y futuros de los principales productos agropecuarios, consistente con lo establecido en la Ley de Mercado de Valores de la República Dominicana.
4. Velar por el mejoramiento y la efectividad de los sistemas de información de precio de los productores.
5. Promover estudios orientados al desarrollo de mercados, certificación y uso de esquemas de calidad de productos agroalimentarios, misiones comerciales, ferias promocionales e integración de productores en marcas colectivas.
6. Promover acuerdos sectoriales de competitividad de las cadenas de productos de origen agropecuario.
7. Organizar el directorio de Agro-exportadores para promover a nivel internacional la oferta exportable del sector agroalimentario dominicano.
8. Promover la construcción de centrales de abasto en las principales ciudades del país para mejorar la comercialización mayorista.

9. Estudiar y analizar cuáles son las situaciones que impiden el correcto y efectivo desarrollo de la comercialización de los productos agropecuarios. Una vez identificadas estas situaciones, el Instituto de Comercialización y Fomento Agropecuario (ICFA) propondrá la solución de la misma a la autoridad competente.

**Artículo 3.** El Instituto de Comercialización y Fomento Agropecuario (ICFA) tendrá un Consejo Directivo, integrado por el Secretario de Estado de Agricultura, el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el Secretario de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo y el Secretario de Estado de Hacienda. Este Consejo Directivo se reunirá anualmente, de forma ordinaria, y a solicitud del Secretario de dicho Consejo, en forma extraordinaria. El Secretario de Estado de Agricultura presidirá las sesiones de este Consejo Directivo. Sus funciones principales serán:

- a) Aprobar el reglamento interno del Instituto.
- b) Dictaminar la estrategia de mediano y largo plazo del Instituto.
- c) Aprobar el plan operativo y presupuestario anual del Instituto para ser presentado a la SEA, y su posterior integración al presupuesto de esta última para su inclusión en el Presupuesto Nacional.

**Artículo 4.-** El Instituto de Comercialización y Fomento Agropecuario (ICFA) estará a cargo de un Director, designado por el Presidente de la República, mediante decreto, denominado Director del Instituto de Comercialización y Fomento Agropecuario (ICFA); y un Sub Director, denominado Sub-Director del Instituto de Comercialización y Fomento Agropecuario (ICFA).

**Artículo 5.-** Las funciones que le competen al Director del Instituto de Comercialización y Fomento Agropecuario (ICFA) son las siguientes:

- 1. Hacer cumplir las funciones, atribuciones y competencias del Instituto de Comercialización y Fomento Agropecuario.
- 2. Diseñar e implementar el reglamento interno del Instituto.
- 3. Servir de Secretario del Consejo Directivo del ICFA.
- 4. Aplicar y cumplir los lineamientos del Consejo Directivo del ICFA.

**Artículo 6.-** El Sub-Director del Instituto de Comercialización y Fomento Agropecuario (ICFA) será seleccionado mediante concurso público, por méritos, y designado por el Poder Ejecutivo. Tendrá a su cargo las tareas que le sean asignadas por el reglamento interno y por el Director del Instituto de Comercialización y Fomento Agropecuario (ICFA). En caso de ausencia o impedimento legal del Director, ejercerá de pleno derecho las funciones y atribuciones del mismo.

**Artículo 7.-** Los requisitos para ser Director Instituto de Comercialización y Fomento Agropecuario (ICFA) son los que a continuación se indican:

- a) Ser dominicano y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- b) Poseer título universitario en economía, contabilidad, agronomía, administración de empresas o carreras afines; y

c) Tener por lo menos siete (7) años de experiencia en funciones de conducción en las áreas de planificación, agronomía, regulación de mercado, gestión competitiva, preferentemente públicas.

**Artículo 8.-** Los requisitos para ser Sub-Director del Instituto de Comercialización y Fomento Agropecuario (ICFA) son los que a continuación se indican:

a) Ser dominicano y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

b) Poseer título universitario en economía, agronomía, contabilidad, administración de empresas o carreras afines;

c) Tener por lo menos cinco (5) años de experiencia en funciones de conducción en las áreas planificación, agronomía, regulación de mercado, gestión competitiva, preferentemente públicas;

d) Ser designado mediante un concurso público por méritos.

**Artículo 9.-** Adicionalmente a las atribuciones mencionadas en el Artículo 2, el Instituto de Comercialización y Fomento Agropecuario (ICFA) se encargará de ofrecer los siguientes fomentos:

**1.** Cuando se trate de productos provenientes de regiones apartadas del país, donde la producción es pequeña y el mercado está ausente, el Instituto de Comercialización y Fomento Agropecuario (ICFA), otorgará compensaciones a los pequeños productores que cubran los costos de transporte para llevar los productos al mercado. No obstante estas compensaciones, dicha situación caerá en la posición del Numeral 9, del Artículo 2, de la presente Ley

**2.** En el caso de que algunos productos almacenables que pertenezcan a la canasta alimenticia de la República Dominicana, el Instituto de Comercialización y Fomento Agropecuario (ICFA) establecerá el Incentivo al Almacenamiento, que se otorgará a los compradores del producto, para evitar las caídas de precio a los productores en los momentos de salida de la cosecha.

2.1.- El valor máximo del Incentivo al Almacenamiento equivaldrá al costo financiero y de bodegaje para almacenar producto durante el tiempo necesario mientras el mercado lo absorbe.

2.2.- Por medio de subasta pública se distribuirán cupos individuales de almacenamiento y se definirá el valor del incentivo.

2.3.- El volumen y el tiempo de almacenamiento se determinará de acuerdo con la evolución de las condiciones de mercado y el comportamiento de los precios; si los precios indican que hay sobre oferta, se subastarán contratos de almacenamiento; si hay desabastecimiento, se liberarán contratos para aumentar la oferta del producto.

**3.** El Instituto de Comercialización y Fomento Agropecuario (ICFA) establecerá un Programa Permanente de Promoción y Fomento de Empresas de Comercialización y Procesamiento. Para estos fines se deberá establecer un incentivo que apalanque las inversiones del sector privado en infraestructura y equipos que mejoren las condiciones de comercialización a los productores agropecuarios. Dicho incentivo será diseñado por un equipo técnico del Instituto de Comercialización y Fomento Agropecuario (ICFA).

**4.** El Instituto de Comercialización y Fomento Agropecuario (ICFA) estudiará constantemente el mercado y analizará cuales incentivos deben ser añadidos y cuáles deben ser eliminados. Elaborará un informe de los mismos y lo propondrá para aprobación al poder legislativo.

**Artículo 10.-** La presente ley deroga en todas sus partes la Ley No. 526, del 11 de Diciembre del 1969, que crea el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), por vía de consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) dejará de existir.

**Párrafo.-** Una parte del personal del INESPRES podrá ser transferido al Instituto de Comercialización y Fomento Agropecuario (ICFA), para desempeñar las funciones que correspondan al mismo.

**Artículo 11.** A partir de la entrada en vigencia de esta Ley la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA), en coordinación con la Administración General de Bienes Nacionales y la Tesorería Nacional, implementará un proceso de optimización de los activos actuales del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), siguiendo los lineamientos y directrices de las citadas instituciones.

**Párrafo.-** El Estado Dominicano, a través de la Secretaría de Estado de Hacienda, asumirá el pago de los montos, que legalmente constituyan pasivos del Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE). El reglamento de la presente ley establecerá el procedimiento para honrar el pago de dichos pasivos.

**Artículo 12.** En un plazo no mayor de dieciocho (18) meses, la SEA y el ICFA deberán lograr la fusión operativa de ambas instituciones, de conformidad con lo indicado en el párrafo del Artículo 1 de la presente Ley.

**DADA.....**